



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No 036

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00122 00	CLARA ESTRELLA GONZALEZ DIOSA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	25/03/2021		Se incorporan pruebas asimismo, se corre traslado de las pruebas incorporadas y, por último, se corre traslado para alegatos de conclusión. CPL geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00719 00	HECTOR EMILIO ORTIZ PRIETO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/03/2021		Se incorporan pruebas asimismo, se corre traslado de las pruebas incorporadas y, por último, se ordena correr traslado para alegatos de conclusión. CPL geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 01543 00	AMELIA MORALES DE ALBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	25/03/2021		Se dicta auto que incorpora las pruebas allegadas asimismo, se corre traslado de las pruebas incorporadas y, por último, se ordena correr traslado para alegatos de	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No 036

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00449 01	JAIRO ANTONIO TEPUD PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00435 02	ADRIANA COLMENARES BONILLA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00183 01	LUIS FRANCISCO GARCÍA CUSBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00108 02	GERMAN EDUARDO RAMIREZ GIL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación, se corre traslado a las partes se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No 036

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00256 01	ANA CELMIRA JIMENEZ DE SANABRIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00003 01	LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00156 01	NURY PAOLA DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00363 01	JUAN CARLOS SALAS BARROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No 036

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00244 01	MYRIAM CONSUELO ALVAREZ ZARATE	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00288 01	SONIA IVON GUERRERO RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelacion AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00440 01	FABIOLA VARGAS CALDERON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/03/2021		Auto que admite recurso de apelación AGS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 01267 00	SARA RODRIGUEZ OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación, se corre traslado a las partes se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No

036

SUBSECCION D

Página:

5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 03513 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JOSE ELMER CORREA VALLEJO	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación, se corre traslado a las partes se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03028 00	LUZ MARINA GARCIA DE CAFIERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	25/03/2021		A fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación se convoca a las partes para el 23 de abril de 2021 a las 2:15 p.m.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00455 00	SOL ANGEL DELGADO RODRIGUEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	25/03/2021		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA. ENVIASE PROCESO A LA SECCION SEGUNDA -REPARTO DEL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 02504 00	MARIA ROSALBA DE LA ROSA RAMIREZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación, se corre traslado a las partes se concede el término común de 10 días, contados a partir de la n/	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

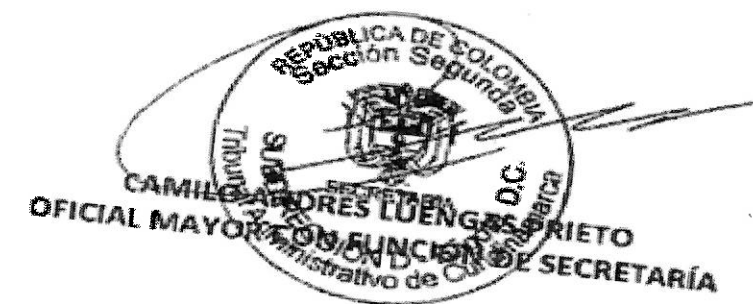
26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 26/03/2021

Estado No 036

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00814 00	LEONARDO ALBERTO MEJIA MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	25/03/2021		Auto que admite el recurso de apelación, se corre traslado a las partes se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00471 00	BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	25/03/2021		Auto admite demanda en primera instancia se corre traslado a las partes para su respectiva notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00509 00	FREDDY NELSON RODRIGUEZ GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	25/03/2021		Auto admite demanda en primera instancia se corre traslado a las partes para su respectiva notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00524 00	LUZ STELLA MURCIA MARROQUIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/03/2021		Auto admite demanda en primera instancia se corre traslado a las partes para su respectiva notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00122-00.
Demandante:	Clara Estrella González Diosa
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 13 de SAMAI (se aclara que la **parte demandada no allegó prueba alguna**). Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio**

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00122

Público, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 13 de SAMAI.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

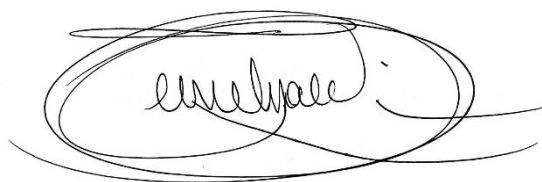
QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00122

actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00471-00
Demandante:	BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Reconocimiento de sustitución de asignación de retiro.
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°.- Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR., Director o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3°.- Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a

los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5°.-ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 20-21).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, judiciales@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co, y edwinricardo.leon@outlook.com, comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lsc/ags

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00719-00.
Demandante:	Héctor Emilio Ortiz Prieto.
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00719

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 13 de SAMAI (se aclara que la **parte demandada no allegó prueba alguna**). Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00719

Por otra parte, no se decretará la prueba solicitada por la **parte demandante**, relacionada con oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que allegue a este proceso una certificación de los salarios percibidos en los años 2008 a 2012 y 2018. Así se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del CGP, que ordena: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». De esta manera, atendiendo que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en atender la petición de la referida certificación, este Despacho se abstiene de ordenar su solicitud.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 13 de SAMAI.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- No se decreta la prueba solicitada por la **parte demandante**, relacionada con oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que allegue a este proceso una certificación de los salarios percibidos en los años 2008 a 2012 y 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el

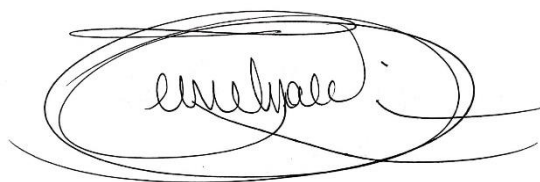
T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00719

buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



V

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00509-00**
Demandante: FREDDY NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Reincorporación laboral y pago de acreencias
laborales.** Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°.- Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION, Director o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3°.- Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

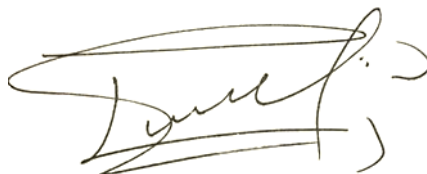
Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5°.-ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl 13-15).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, abogado.castanedar@gmail.com, y comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lsc/Ags

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01543-00.
Demandante:	Amelia Morales de Alba.
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 11 de SAMAI (se aclara que la **parte accionada no contestó la demanda**). Así mismo, se precisa que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01543

(en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el índice No. 11 de SAMAI.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

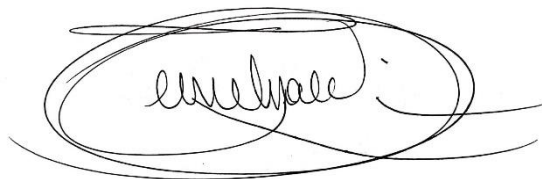
TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requírase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Geca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00524-00
Demandante:	LUZ STELLA MURCIA MARROQUÍN
Demandado:	NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°.- Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Director o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3°.- Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de

la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

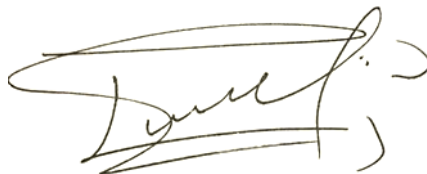
Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5°.-ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl 12).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, colpen.cesantias@gmail.com, y comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lsc/Ags

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002342000-**2017-03028-00**
Demandante: LUZ MARINA GARCÍA DE FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **23 de abril de 2021 a las 2:15 p.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la **Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 223.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a colombiapensiones1@gmail.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com; y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002342000-**2018-02504-00**
Demandante: MARÍA ROSALBA DE LA ROSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 60), interpuso y sustentó el 23 de noviembre de 2020, oportunamente y en legal forma recurso de apelación (fls. 155 a 164), contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 (fls. 147 a 153) y notificada el 18 de noviembre de 2020 (fl. 154), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, se concede **el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010- **2015-00435-02**
Demandante: ADRIANA COLMENARES BONILLA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 4 de agosto de 2020 (545-549), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 196), contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020 (534-542) y notificada el 31 de julio de 2020 (543), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010- **2017-00183-01**
Demandante: LUIS FRANCISCO GARCÍA CUSBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recurso de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderadas de las entidades demandadas, el 27 de agosto y el 03 de septiembre de 2020 (fl. 272 a 276 y 277 a 280), quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (fl. 261), contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2020 (fl. 261-269) y notificada en estrado (fls. 270), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 35 014 **2017 00108 02**
Demandante: GERMAN EDUARDO RAMÍREZ GIL
Demandado: COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, identificada con C.C. No. 52.646.082 y T.P. No. 122.856 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en medio magnético visible a folio 382.

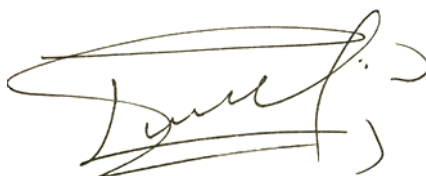
De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por el **apoderado de la parte actora**, el 13 de julio de 2020; el **apoderado de la entidad vinculada y la apoderada de la accionada**, el 23 del mismo mes y año (CD. fl. 382), quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (fls. 72 y 165), contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2020, y notificada el 10 de julio de

2020¹, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Tomando en consideración la suspensión de términos señalada, se encuentra que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

¹ Como se extrae de la consulta de procesos de la pag web de la Rama Judicial
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uPNovwX%2ftEcOh20clJgEa%2bPpM6A%3d>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010- **2016-00256-01**
Demandante: ANA CELMIRA JIMÉNEZ DE SANABRIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios..

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad **demandada**, el 26 de mayo de 2020 (164-166), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 56), contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (146-155) y notificada en la misma fecha (f.156), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010- **2019-00003-01**
Demandante: LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 2 de julio de 2020 (88-91), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 95), contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2020 (71-78) y notificada en la misma fecha (79), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-028-2019-00244-01
Demandante: MYRIAM CONSUELO ÁLVAREZ ZÁRATE
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 14 de septiembre de 2020 (fls. 182 - 191), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 107), contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020 (fl. 163 a 177), y notificada el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2016-01267-00**

Demandante: SARA RODRÍGUEZ OSPINA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO PENSIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial del Fondo Pensional de la Universidad Nacional**, el 1º de marzo de 2021 (fls.292-295), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 (Fls. 260-271) y notificada el 15 de febrero de 2021 (fls. 272-281), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Si bien, la sentencia objeto de recurso fue condenatoria parcialmente, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES al Dr. **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA** identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución del poder realizada por el apoderado principal Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ (fl. 283).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002342000-**2019-00814-00**
Demandante: LEONARDO ALBERTO MEJIA MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 127), interpuso y sustentó el 2 de febrero de 2021, oportunamente y en legal forma recurso de apelación (fls. 240 a 250), contra la sentencia proferida el 4 de diciembre del 2020 (fls. 227 a 238) y notificada el 28 de enero de 2021 (fl. 239), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, se concede el **recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA modificado por modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010-2016-00449-01.
Demandante: JAIRO ANTONIO TEPUD PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 15 de octubre de 2020¹ (fls. 127 - 129), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 59 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de octubre de 2020 (fl. 119 a 125), y notificada el 7 del mismo mes y año (fl. 126), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

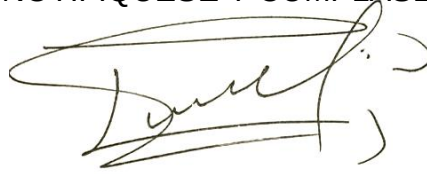
Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la**

¹ Como se extrae de la consulta de procesos de la pag. web de la Rama Judicial
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uPNovwX%2ftEcOh20clJgEa%2bPpM6A%3d>

sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Abn



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-020-**2019-00156-01**
Demandante: **NURY PAOLA DÍAZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recurso de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte actora, el 1.º de julio de 2020 (fl. 211- 215), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 91) y el apoderado de la entidad demandada, el 14 de julio de 2020 (fl. 224 - 229), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 241) en contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2020 (fl. 191 a 206), y notificada el 26 del mismo mes y año (fl. 207 - 209), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-024-2019-00363-01
Demandante: JUAN CARLOS SALAS BARROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 18 de agosto de 2020 (fls 50 - 53), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 23 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020 (fl. 43 a 49), y notificada el 11 del mismo mes y año¹ por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la**

¹ Como se extrae de la consulta de procesos de la pag. web de la Rama Judicial
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uPNovwX%2ftEcOh20clJgEa%2bPpM6A%3d>

sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Abn



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-029-2017-00288-01
Demandante: SONIA IVON GUERRERO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

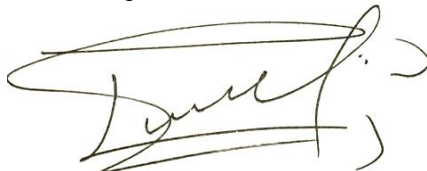
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recurso de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte actora, el 6 de julio de 2020 (fl. 258 - 265), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 88) y por la apoderada de la entidad demandada, el 14 de julio de 2020 (fl. 282 - 284), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 303 vto) en contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2020 (fl. 234 a 256), y notificada el 21 del mismo mes y año (fl. 257), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Abn



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-010- **2019-00440-01**
Demandante: FABIOLA VARGAS CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios..

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 2 de julio de 2020 (fl. 119-123), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 110), contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020 (fl 112-115) y notificada en estrado, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2016-03513-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: JOSÉ ELMER CORREA VALLEJO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la UGPP**, el 27 de noviembre de 2020 (fls.521-525), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 (Fls. 503-508 vltto), notificada el 23 de noviembre del mismo año (fls. 509-518), por medio de la cual se negaron a las pretensiones, la cual fue adicionada mediante sentencia complementaria de 28 de enero de 2021 (fls. 528-530), providencia notificada el 17 de febrero de 2021 (fls. 531-542).

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP al Dr. **GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN** identificado con C.C. No. 7.693.922 y T.P. No. 194.508 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución del poder realizada por la apoderada principal Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA (fl. 526).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2018-00455-00**
Demandante: SOL ÁNGEL DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 25 de febrero de 2020 (fls.136-145), sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2020 (Fls. 118-133) y notificada en estrados, por medio de la cual se negaron las pretensiones. De igual forma, se debe precisar que si bien el proceso tiene entrada al Despacho de fecha 23 de septiembre de 2020, lo cierto es que, fue efectivamente entregado al Despacho por parte de Secretaria hasta el 9 de marzo de 2021, como consta a folio 145.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado